

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por LEOPOLDINA FORERO DE RAMOS contra: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y otro, junto con los anteriores memoriales donde se solicita la entrega de dinero y nueva medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de septiembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., dos de septiembre de Dos Mil Veintidós.**

Por auto del 02 de diciembre de 2021, se admitieron *“en calidad de sucesores procesales como parte demandada integrada a los señores Rigoberto Ramos Abril y Alfredo Ramos Abril, en sus calidades de hijos de la causante, conforme a lo establecido en el Art. 68 del Código General del Proceso.”*

Por providencia de fecha 02 de agosto de la presente anualidad, se modificó la liquidación del crédito y se aprobó la liquidación de las costas derivada del cumplimiento de sentencia.

Quien apodera a los sucesores procesales de la parte demandada integrada y beneficiada de la condena Sra. Belén María Abril De Ramos (q.e.p.d.), peticionó *“la entrega del título judicial que reposa en el despacho a nombre de BELEN ABRIL DE RAMOS CC 26.796.886 por valor de \$109.729.078.00.”*. De igual manera, aportó declaración jurada de los sucesores procesales y solicitó nueva medida cautelar.

En el plenario reposa fotocopia de la escritura pública N°1.295 del 23 de junio de 2022 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Aguachica - Cesar, en la que se elevó el trabajo de liquidación y adjudicación de la sucesión intestada de la causante señora Belén María Abril De Ramos (q.e.p.d.), adjudicándoseles en partes iguales el valor del crédito pensional liquidado en este juicio, las hijuelas a favor de los señores Rigoberto Ramos Abril y Alfredo Ramos Abril, en sus calidades de hijos de la *de cujus*, con sus respectivos registros civiles de nacimiento.

De otro lado, fue allegada la declaración jurada de los sucesores procesales de no haber recibido pago alguno y la ratificación del poder conferido a su apoderado judicial concurrente, con presentación personal ante la Notaría Única del Círculo Notarial de Aguachica - Cesar en fecha 29 de agosto hogaño.

Bajo ese entendido, en lo atinente a la petición de entrega del depósito judicial peticionada en forma precedente, en caso de haber saldos por pagar, ha de establecerse los valores de las obligaciones a deber, a fin de dictaminar la suma faltante por cancelar.

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas pensionales ordinarias del 21/Ene/17 al 19/Oct/21	\$ 83.226.225
Mesadas pensionales adicionales del 21/Ene/17 al 19/Oct/21	\$ 13.086.776
Indexación del 21/Ene/17 al 30/Jun/22	\$ 16.285.507
Costas procesales aprobadas - ejecutivo	\$ 5.486.003
	\$ 118.084.511
Menos consignación - medida cautelar	\$ 109.720.078
Saldo a favor de la demandada integrada Belén Abril De Ramos	\$ 8.364.433

Por auto de fecha 25 de abril de 2022, se decretó la medida cautelar ordenándose retener a favor de la parte demandada integrada la suma de \$109.720.078,<sup>00</sup>, de lo cual en la cuenta ante el Banco Agrario de Colombia aparece constituido el depósito judicial N°416010004816276 del 16 de agosto de 2022 por el citado valor. En ese sentido, resulta procedente la entrega del aludido depósito judicial al apoderado judicial de los sucesores

procesales de la parte demandada integrada beneficiaria de la condena por poseer facultad expresa para recibir<sup>1</sup>.

En vista de que hasta la fecha queda como saldo a favor de la parte beneficiaria un total de \$8.364.433,<sup>00</sup>, se tendrá en cuenta para la nueva medida cautelar que se solicitó en pro del cumplimiento total de la obligación a deber.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandada integrada.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la pensión de sobrevivientes aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004816276 del 16 de agosto de 2022 por valor de \$109.720.078,<sup>00</sup>, al Dr. Ciro Antonio Huertas Quintero, en calidad de apoderado judicial de los sucesores procesales

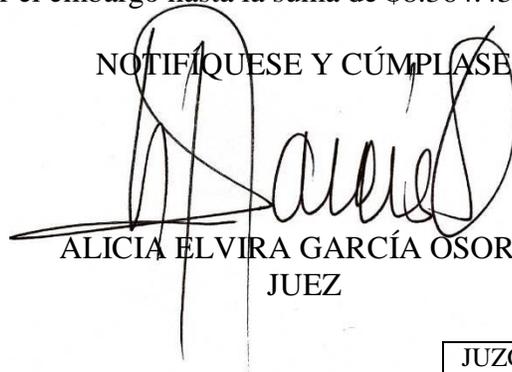
---

<sup>1</sup> Poder remitido a través de correo electrónico el día 05 de noviembre de 2021, ratificado mediante declaración jurada enviada al correo electrónico el día 29 de agosto de 2022.

admitidos como parte demandada integrada en este juicio, quien posee facultad expresa para recibir.

2. Disponer que el saldo de la ejecución asciende a la suma de \$8.364.433,<sup>00</sup>, cifra que se tendrá en cuenta para la nueva orden de embargo que se solicitó.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en cuentas del establecimiento bancario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 28 de enero de 2021, confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 31 de agosto de 2021, se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la parte integrada demandada beneficiaria Sra. Belén María Abril De Ramos (q.e.p.d.), la pensión de sobrevivientes e indexación. Limitar el embargo hasta la suma de \$8.364.433,<sup>00</sup>. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 05 de septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°143  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo